OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o., y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurado a nombre de la empresa [redacted]., como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O Se testaron 30 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafo primero y tercero y 120 de la LEy General deTransparencia y Acceso a la Información pública.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022, expedida y signada por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Autoridad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección a la empresa [redacted]., en el lugar ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y Playa localizada en las coordenadas geográficas de referencia [redacted] y [redacted], municipio de Ensenada, Baja California, con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como constatar y verificar posibles daños ambientales o deterioro grave de los ecosistemas, medio ambiente y recursos Naturales que se pudieran haber ocasionado por la actividad de extracción de piedra bola o canto rodado con maquinaria pesada, el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica [redacted] así como cualquier obra o actividad que se realice dentro de la Playas y Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza dentro de la superficie ubicada en las coordenadas geográficas de referencia 1.- [redacted] DATUM WGS84, [redacted] municipio de Ensenada, Baja California, se haya contado o cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones contenidas en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico. Adicionalmente verificar si como resultado de las obras y actividades que se realizan han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, que proporcionan, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los [redacted], practicaron visita de inspección a la empresa denominada [redacted] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de impacto ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

Eliminación: 38 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

TERCERO.- Que con fecha de 28 de noviembre de 2024, a la empresa [redacted], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0248/2024/IA, de fecha 29 de octubre de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.

Asimismo, esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentado el escrito recibido ante esta Autoridad, el día **22 de septiembre de 2022**, suscrito por la [redacted], en su carácter de administradora de [redacted], por su propio derecho, acreditando su personalidad mediante Instrumento Público 99,472, volumen 792, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos LIC. GUILEBALDO SILVA COTA, de la ciudad de Ensenada, Baja California, en fecha 12 de agosto de 2002; compareciendo en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022; asimismo como admitidos y valorados los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convienen, por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, en consecuencia agregándose al presente expediente para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3o., inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXVI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 167, 170 fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglament de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando que se realizaron actividades de aprovechamiento y extracción de materiales pétreos dentro de la Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de avaluación al no mediar previamente una Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar externos que componen el ecosistema, por lo que en ese acto se ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad y correctiva en el plazo que en las mismas se estabiece:

MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA: Toda vez que las actividades que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, que son consideradas un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, pudiendo comprometer la biodiversidad, y considerando por el desarrollo de su actividad de aprovechamiento o explotación de material pétreo consistente en piedra bola de mar o canto rodado pueden provocar cambio en la morfología de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa Marítima, la modificación de la conformación natural

Eliminación: 30 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

del terreno y el oleaje o el amortiguamiento del mismo, así como riesgos a la población y el medio ambiente, pudiendo comprometer la biodiversidad, el agotamiento de los recursos no renovables, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema marino, y mantener la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario para que las generaciones futuras sigan utilizándolos, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, por lo que en este acto, a partir de la notificación del presente acuerdo, se ordena y ratifica a la empresa [redacted], la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022. elaborada por los CC. SINAHÍ NAVARRO GONZÁLEZ y ONÉSIMO TANORI QUINTANA, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN DE MATERIAL PÉTREO (PIEDRA BOLA DE MAR O CANTO RODADO), ASÍ COMO CUALQUIER OTRA QUE PRETENDA DESARROLLAR,** dentro de una superficie total aproximada de **14,775 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y playa colindante a dicha franja, de los cuales **3,633 m²** son Zona Federal Marítimo Terrestre y el resto Playa, localizada en las coordenadas geográficas de referencia [redacted] LW., DATUM WGS84, [redacted] municipio de Ensenada, Baja California. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal, esta Medida de Seguridad estará subsistente hasta en tanto el Inspeccionado de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, citada en el punto de acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, al realizar aprovechamiento de materiales pétreos consistente en piedra bola de mar o canto rodado dentro de la Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre, y considerando que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, y con el fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por las obras o no autorizadas, toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales, a fin de asentar las bases para un proceso de recuperación ecológica pudiendo causar un daño o deterioro al ambiente, y que los recursos no renovables como lo es la piedra bola de mar o canto rodado, se utilicen de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos, la empresa [redacted], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente,** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte haber realizado las actividades de aprovechamiento de materiales pétreos (piedra bola de mar o canto rodado), el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica [redacted] mediante maquinaria pesada, que se ubica en Zona de Playa, dentro de la superficie localizada en las coordenadas geográficas de referencia [redacted] municipio de Ensenada, Baja California, o en su caso deberá presentar la **exención, o la resolución de no procedencia**, por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber, que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto debió indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

Eliminación: 24 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, la empresa [redacted], no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.3/2C.2/0016/2025, de fecha 10 de enero de 2025, notificado por listas en fecha 13 de enero de 2025, toda vez que ha transcurrido el plazo precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, mismos que comenzaran a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificado el que se provee, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- En virtud de que la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de alegatos, a que refiere el resultando que antecede de la presente resolución, sin que el interesado haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, hágasele efectivo el apercibimiento que se le efectuó al momento de ser emplazado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1o., y 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, una vez transcurrido el plazo descrito en el resultado que antecede para formular alegatos, sin haber ejercido su derecho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 3o., inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, así como el artículo Primero, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1o., 2o., 3o., 4o., 5.o., 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1o., 2o., 4o., fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1o., 2o., 3o., 13, 16, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Eliminación: 16 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022, y conforme a la calificación de la misma realizada a la empresa denominada [redacted], y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprende la siguiente irregularidad, misma que se engloba de la siguiente manera:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

ANTECEDENTES:

En la fecha antes indicada, los inspectores federales [redacted] adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en sus funciones de inspección y vigilancia, se constituyeron en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa localizada en las coordenadas geográficas de referenc[redacted] DATUM WGS84 [redacted] municipio de Ensenada, Baja California, entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien en relación con el lugar dijo tener el carácter de auxiliar administrativo, previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, por lo que se hizo del conocimiento el objeto de inspección que es verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como constatar y verificar posibles daños ambientales o deterioro grave de los ecosistemas, medio ambiente y recursos Naturales que se pudieran haber ocasionado por la actividad de extracción de piedra bola o canto rodado con maquinaria pesada, el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica [redacted] DATUM WGS84; así como cualquier obra o actividad que se realice dentro de la Playas y Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza dentro de la superficie ubicada en las coordenadas geográficas de referencia 1.- [redacted] DATUM WGS84; C.P. 22765; municipio de Ensenada, Baja California, se haya contado o cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones contenidas en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico. Adicionalmente verificar si como resultado de las obras y actividades que se realizan han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, que proporcionan, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Acto seguido, se procedió a realizar un recorrido en el sitio objeto de inspección, observando al momento que la superficie cuenta con una área total aproximada de **14,775 m²** (catorce mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados), de Zona Federal Marítimo Terrestre y playa colindante a dicha franja, **de los cuales 3,633 m² son Zona Federal Marítimo Terrestre y el resto Playa.** Al momento de la inspección no se observan obras o actividades en el lugar manteniendo la Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa en estado completamente natural.

Respecto al aprovechamiento de piedra bola de mar o canto rodado el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica [redacted] DATUM WGS84, que se ubica en Zona de Playa y haciendo uso de maquinaria pesada, se requiere al [redacted] permiso o autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le haya facultado para realizar dicha actividad. En respuesta a ello el visitado no exhibe documento alguno.

Eliminación: 28 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se desprende la siguiente infracción, la cual se engloba de la siguiente manera:

INFRACCIÓN ÚNICA.- La empresa denominada [redacted] no contó previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o la resolución de no procedencia, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de avaluación, que lo faculte a realizar actividades de aprovechamiento y/o extracción de materiales pétreos como lo es la piedra bola de mar o canto rodado, haciendo uso de maquinaria pesada, el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica [redacted] DATUM WGS84, que se ubica en Zona de Playa, dentro de la superficie localizada en las coordenadas [redacted] DATUM WGS84, [redacted] municipio de Ensenada, Baja California; en consecuencia, **incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0248/2024/IA, de fecha 29 de octubre de 2024, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo consistentes en

A) FOTOGRAFÍA.- Consiste en copia fotostática de Instrumento Público 99,472, volumen 792, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos LIC. GUILEBALDO SILVA COTA, de la ciudad de Ensenada, Baja California, en fecha 12 de agosto de 2002; y anexos.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad, del análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios, antes descritos, concluyó lo siguiente:

Mediante la copia fotostática del Instrumento Público 99,472, volumen 792, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos LIC. GUILEBALDO SILVA COTA, de la ciudad de Ensenada, Baja California, en fecha 12 de agosto de 2002, se tiene que la empresa [redacted], se encuentra debidamente constituida y por acreditada la personalidad de la compareciente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimient Administrativo.

De modo que, las argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia resultan simples manifestaciones que no vienen adminiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio; **por lo que subsiste y se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la inspección, al no mediar previamente una Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente,** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte a realizar actividades de aprovechamiento de materiales pétreos (piedra bola de mar o canto el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica 31°54'3.57"LN, 116°43'45.00"LW, DATUM WGS84, que se ubica en Zona de Playa, dentro de la superficie localizada en las coordenadas geográficas de referencia 1.- 31°54'4.83"LN, 116°43'50.56"LW, 2.- 31°54'4.04"LN, 116°43'47.70"LW, 3.-31°54'5.29"LN, 116°43'44.81"LW, 4.- 31°54'4.32"LN, 116°43'43.48"LW, 5.- 31°54'2.19"LN, 116°43'45.91"LW, 6.- 31°54'1.83"LN, 116°43'49.76"LW y 7.- 31°54'2.70"LN, 116°43'52.70"LW., DATUM WGS84, C.P. 22765, municipio de Ensenada, Baja California, lo que da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, motivo por el cual contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o., Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Eliminación: 20 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

En lo concerniente, a la manifestación que hace el compareciente al mencionar que realizó pago de multa impuesta por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente/Depto, de Inspecciones y Denuncias, Exp. RADE/088/2022, es oportuno indicarle, que la conducta realizada por la visitada, si bien es susceptible a ser sancionada administrativamente en materia de impacto ambiental por esta Autoridad del Gobierno Federal, también lo es en materia de competencia de otras autoridades, ya sean estatales o municipales, o de cualquier otra índole, ya que los ordenamientos que contemplan las sanciones son de distinta naturaleza y regulan situaciones desde diferente perspectiva, por lo que el presente procedimiento administrativo en *materia de impacto ambiental es independiente del procedimiento o sanciones que impongan otras autoridades, así como la suerte que corra del mismo*, por ende dicho bien jurídico puede ser protegido por diferentes vías y competencia de diferentes autoridades, por lo cual no lo exime de responsabilidad en materia de impacto ambiental, no logrando regularizar su situación infractora. Aunado a la confesión expresa que hace en su escrito al reconocer el compareciente lo siguiente: "... **hago de su conocimiento que efectivamente se extrajeron piedras, y que estamos conscientes de que los responsables del proyecto en su totalidad seremos nosotros como empresa, menciono que dicha acción fue realizada sin autorización de parte nuestra**"..., *por lo que hace prueba plena en contra suya*, según lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199, 200, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria a la materia conforme a los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar, que las documentales exhibidas, son copias simples de la cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, no obstante que algunas fojas están ilegibles, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:
COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982. p. 229.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de techa 19 de septiembre de 2022, descritos en la infracción única señalada en este considerando de la presente resolución, de la cual no demostró su cumplimiento.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 22 de septiembre de 2022, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció la), en su carácter de administradora de , en uso de su derecho consagrado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0248/2024/IA, de fecha 29 de octubre de 2024, por lo cual se ratifica la determinación emitida por la suscrita Autoridad, misma que se describe en el considerando que antecede.

No obstante a lo anterior en el citado acuerdo, le fueron puestos del conocimiento las irregularidades no desvirtuadas, asimismo que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndosele en el mismo acto de que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del

Eliminación: 30 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose Acuerdo No. PFPA/9.3/2C.2/0016/2025, de fecha 10 de enero de 2025, en el cual se tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia,

En este orden de ideas en lo que corresponde a la infracción única, y tomando en consideración los elementos probatorios antes descritos, y constancias obrantes en el expediente, así como argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia que guardan relación directa con el fondo del asunto, determina esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, que no desvirtúa la infracción administrativa encontrada al momento de la inspección, motivo de este procedimiento administrativo, si bien es cierto, en su escrito de comparecencia manifiesta desistirse y/o la cancelación del proyecto que pretendía realizar en la zona inspeccionada, en consecuencia no le es aplicable un requerimiento de autorización de impacto ambiental, aunado que el sitio se encuentra en estado natural, no obstante el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en este caso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento es atribuible a la empresa inspeccionada, toda vez que al momento de la inspección no contó previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o la resolución de no procedencia, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que lo faculte a realizar actividades de aprovechamiento y/o extracción de materiales pétreos como lo es la piedra bola de mar o canto rodado, haciendo uso de maquinaria pesada, el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfi[redacted] DATUM WGS84, que se ubica en Zona de Playa, dentro de la superficie localizada en las coordenadas geográficas de referencia 1.[redacted] y 7.- [redacted], DATUM WGS84, C.[redacted] municipio de Ensenada, Baja California; habiendo rebasad el carácter preventivo del procedimiento de avaluación, puesto que dicha actividad requiere de estricto cumplimiento de la. obligaciones, a fin de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este en la posibilidad de establecer medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas; en consecuencia **incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que literalmente dicen:**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:
ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
FRACCIÓN X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

Eliminación: 16 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:
ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.
INCISO R).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.
FRACCIÓN II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa , por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa , por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa , no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

Eliminación: 32 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por la empresa as que se clasifican como graves, al afectar el orden jurídico, estado de derecho, bien social y las disposiciones legales afines en materia de Impacto ambiental, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental dentro de humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendan realizarse, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar; por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa os que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De la constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa ., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de los bienes nacionales y recursos naturales, en este sentido, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento al no cumplir con la medida correctiva ordenada en el mismo, con la finalidad de subsanar su condición infractora; toda vez que aprovecho en forma consciente un área de Zona Federal Maritimo Terrestre, Playa, aunado que en el mismo desarrollo actividades de aprovechamiento de materiales pétreos (piedra bola o canto rodado), haciendo uso de maquinaria pesada, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce y desarrollo de actividades, pues el cumplimiento en torno a la materia, debe observarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dañando el orden jurídico, el estado de derecho, el bien social y las disposiciones legales afines en materia, al no ajustarse a los límites

Eliminación: 40 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

y condiciones para proteger el ambiente y la sustantibilidad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, dentro del predio inspeccionado, al realizar obras y/o actividades no autorizadas de aprovechamiento de materiales pétreos; sin mediar una Autorización en materia de impacto ambiental, por lo que se atenta gravemente contra la misma Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y las aledañas a dicha zona, toda vez que irracionalmente se llevó a cabo su aprovechamiento y afectación, pudiendo provocar cambio en la morfología de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa, la modificación de la conformación natural del terreno y el oleaje o el amortiguamiento del mismo, pudiendo comprometer la biodiversidad, el agotamiento de los recursos no renovables, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, aunado que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas no obteniendo la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de actividades de extracción y aprovechamiento de piedra bola de mar o canto rodado, haciendo uso de maquinaria pesada dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playa Marítima, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [redacted], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0248/2024/IA, de fecha 29 de octubre de 2024, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas. Por tanto, esta Autoridad estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en el expediente en que se actúa. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa [redacted] una multa total de $162,855.00 PESOS M.N. (CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que al momento de imponer la sanción, corresponde a la cantidad de $108.57 M.N. PESOS (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2024, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Eliminación: 32 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

1,500 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que la empresa ., al momento de la inspección no contó previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o la resolucion de no procedencia, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de avaluación, que lo faculte a realizar actividades de aprovechamiento y/o extracción de materiales pétreos como lo es la piedra bola de mar o canto rodado, haciendo uso de maquinaria pesada, el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica N, , DATUM WGS84, que se ubica en Zona de Playa, dentro de la superficie localizada en las coordenadas geográficas de referencia LW municipio de Ensenada, Baja California, en consecuencia y 7.- 31 54 2.70 LN; 116 43 52.76 LW.; DATUM WGS84; **incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Lo anterior, derivado de que al momento de la inspección a realizar un recorrido en el sitio objeto de inspección, se observó que la superficie cuenta con una área total aproximada de **14,775 m²** (catorce mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados), de Zona Federal Marítimo Terrestre y playa colindante a dicha franja, **de los cuales 3,633 m² son Zona Federal Marítimo Terrestre y el resto Playa.** Al momento de la inspección no se observan obras o actividades en el lugar manteniendo la Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa en estado completamente natural.

Respecto al aprovechamiento de piedra bola de mar o canto rodado el día 30 de junio de 2022, sobre la coordenada geográfica W, DATUM WGS84, que se ubica en Zona de Playa y haciendo uso de maquinaria pesada, se requiere al , persona con la que se entendió la diligencia de inspección, permiso o autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le haya facultado para realizar dicha actividad. En respuesta a ello el visitado no exhibe documento alguno.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, procede a resolver en definitiva y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2022/ENS, de fecha 19 de septiembre de 2022; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso R) fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además del análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada una multa total de $162,855.00 PESOS M.N. (CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción, misma que corresponde a la cantidad de $108.57 M.N. PESOS (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2024, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

Eliminación: 35 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

SEGUNDO.- En atención a lo determinado en el considerando segundo y tercero de la presente resolución, así como argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia y atendiendo a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia antes citados, bajo los cuales rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, determina en este acto dejar sin efecto la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0248/2024/IA, de fecha 29 de octubre de 2024, en correlación a la medida correctiva; sin embargo al tenor de que las actividades de aprovechamiento de piedra bola de mar o canto rodado, puede provocar un cambio en la morfología de la Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, y la modificación de la conformación natural del terreno y el oleaje o el amortiguamiento del mismo, así como riesgos a la población y a los recursos naturales, derivándose con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, pudiendo comprometer la biodiversidad, el agotamiento de los recursos no renovables, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos y mantener la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y no renovables utilizándose de modo que se evite el peligro de su agotamiento, siendo necesarios para que las generaciones futuras sigan utilizándolos, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, además que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental en materia de impacto ambiental, por lo que se **INSTA**, a la empresa denominada [redacted] n lo sucesivo deberá **ABSTENERSE** de realizar actividades de aprovechamiento de materiales pétreos (piedra bola de mar o canto rodado), así como cualquier obra y/o actividad que pretenda desarrollar dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playa, sujeta a inspección en una superficie de **14,775 m² de los cuales 3,633 m² son Zona Federal Marítimo Terrestre y el resto Playa**, localizada en las coordenadas geográficas de referencia [redacted] DATUM WGS84, [redacted], municipio de Ensenada, Baja California, por lo que esta Autoridad le indica, que de **ser de su interés** continuar con el desarrollo de actividades dentro de dicho bien de dominio público de la federación **deberá contar previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectos de regularizar su situación y evitar futuras sanciones, ello al tenor de lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 5 Inciso R) fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Asimismo se le **APERCIBE**, que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [redacted], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva **visita de inspección y/o verificación** según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe a a la empresa [redacted] en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la

Eliminación: 32 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.
Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco
Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 8: Seleccionar Entidad donde se realizara el servicio: Baja California.
Paso 9: Llenar el campo del monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.
Paso 12: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la empresa [redacted] que con fundamento en el artículo 3c fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Eliminación: 16 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0001/2025/IA/ENS.

con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted] por conducto de la [redacted] orizado, apoderado o representante legal), copia con firma autógrafa de la presente resolucion, en el lugar [redacted] Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y Playa localizada en las coordenadas geográficas de referencia 1.- [redacted] municipio de Ensenada, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA.** Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

Se eliminaron coordenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerarse información confidencial.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
AOBC/JALM/mirch.

Eliminación: 20 palabras. Fundamento legal: artículos 115, párrafos primero, tercero y 120 de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.